



Análisis del Primer Pleno Casatorio Civil (Casación N.º 1465-2007-Cajamarca)

Introducción

El *Primer Pleno Casatorio Civil*, resuelto mediante la **Casación N.º 1465-2007-Cajamarca**, constituye un hito jurisprudencial en el derecho procesal peruano. Este precedente, dictado por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, aborda dos cuestiones medulares con efectos doctrinales y prácticos inmediatos: (i) la eficacia procesal de la transacción extrajudicial y (ii) los límites de la legitimación para obrar en defensa de intereses difusos, particularmente en materia ambiental.

En virtud del artículo 400 del Código Procesal Civil, esta decisión adquiere el carácter de **doctrina jurisprudencial vinculante**, siendo de observancia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales del país.

Contexto del caso

La controversia judicial tiene origen en el derrame de aproximadamente 150 kilogramos de mercurio metálico en el distrito de Choropampa, Cajamarca, en junio del año 2000. El mineral, propiedad de Minera Yanacocha S.R.L., era transportado por una empresa contratista cuando ocurrió el siniestro. A consecuencia de ello, diversos pobladores —incluidos menores de edad— se vieron afectados en su salud por la manipulación directa del metal y la exposición prolongada a sus vapores tóxicos.

La demandante, en representación propia y de sus hijos, interpuso demanda por responsabilidad civil extracontractual contra la minera y sus contratistas. Los demandados opusieron como defensa procesal la existencia de **transacciones extrajudiciales previas** firmadas por las partes, invocando el efecto de cosa juzgada previsto en el artículo 1302 del Código Civil.

Divergencia jurisprudencial

El caso dio lugar a una contradicción de criterios entre las dos Salas Civiles Supremas:

Sala Civil Permanente	Sala Civil Transitoria
Reconocía efecto de cosa juzgada a la transacción extrajudicial (art. 1302 CC).	Rechazaba su eficacia como excepción, salvo si existía un proceso judicial previo con homologación.

Sala Civil Permanente	Sala Civil Transitoria
Consideraba que la indemnización por daño extrapatrimonial es transigible .	Limitaba la transacción a derechos disponibles en el marco de un litigio judicial preexistente.

Debido a esta **divergencia interpretativa**, y conforme al artículo 400 del Código Procesal Civil, se convocó a la Sala Plena de la Corte Suprema, constituyéndose el **Primer Pleno Casatorio Civil de la historia peruana**.

Doctrina jurisprudencial establecida

Mediante sentencia de fecha 22 de enero de 2008, el Pleno estableció los siguientes criterios jurisprudenciales:

1. Transacción extrajudicial como excepción procesal

La Corte Suprema concluyó que una **transacción extrajudicial válidamente celebrada entre partes** puede ser deducida como **excepción procesal de conclusión del proceso**, incluso si no ha sido homologada judicialmente, siempre que:

- verse sobre derechos disponibles;
- exista claridad en los términos transaccionales;
- se configure un conflicto preexistente susceptible de ser resuelto mediante acuerdo.

Este criterio extiende los efectos sustanciales del artículo 1302 del Código Civil a la esfera procesal, reconociendo eficacia directa a los acuerdos privados formalizados conforme a derecho.

2. Legitimación activa en defensa de intereses difusos

El Pleno también resolvió que **las personas naturales no están legitimadas para accionar judicialmente en defensa de intereses difusos**, tales como el medio ambiente. Conforme al artículo 82 del Código Procesal Civil, esta legitimación está restringida a:

- el Ministerio Público,
- entidades de la administración pública,
- asociaciones legalmente constituidas con fines ambientales,
- gobiernos regionales y locales,
- y otras entidades expresamente autorizadas por ley.

Aportes doctrinales

Esta sentencia ha sido objeto de importante análisis doctrinal. Diversos autores destacan que el reconocimiento de efectos procesales a la transacción extrajudicial refuerza la **autonomía privada**, reduce la litigiosidad y respeta el principio de economía procesal (Del Risco, 2020). Sin embargo, otros advierten que la equiparación con una resolución judicial podría debilitar garantías fundamentales si no se exige control de legalidad en ciertos supuestos.

Respecto a la defensa de intereses difusos, la doctrina reconoce que la restricción establecida por el Pleno responde a un enfoque formalista del derecho procesal, aunque algunos especialistas abogan por una **ampliación progresiva de la legitimación activa**, en línea con estándares internacionales de protección del medio ambiente (Priori, 1997; Tribunal Constitucional, Exp. N.º 01426-2006-AA).

Conclusión

El *Primer Pleno Casatorio Civil* representa un momento fundacional en la consolidación del sistema de precedentes en el Perú. La doctrina vinculante que emana de esta sentencia otorga certeza jurídica sobre el alcance de la transacción extrajudicial y sobre quiénes pueden accionar en defensa del interés colectivo.

Su impacto se proyecta tanto sobre la práctica profesional de abogados y jueces, como sobre el diseño de políticas públicas en materia de acceso a la justicia, medio ambiente y solución alternativa de conflictos.

Para más información, ponte en contacto con nosotros en derechoyaperu.com

Referencias bibliográficas

- Corte Suprema de Justicia de la República. (2008). *Sentencia del Primer Pleno Casatorio Civil – Casación N.º 1465-2007-Cajamarca*. <https://www.pj.gob.pe>
- Del Risco, J. A. (2020). ¿La transacción extrajudicial no homologada puede ser opuesta como excepción? *Pontificia Universidad Católica del Perú*. <https://works.bepress.com/joseantonio-delrisco/22/download/>

- Priori Posada, G. (1997). La tutela jurisdiccional de los procesos difusos: una aproximación desde el derecho procesal constitucional. En G. Priori & R. Bustamante (Eds.), *Apuntes de derecho procesal* (pp. 35–52). Ara Editores.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2006). *Sentencia del Expediente N.º 01426-2006-AA*. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/01426-2006-AA%20Resolucion.pdf>